

nifestar su autoridad en este punto, ¿de qué modo pudo hacerle mejor que imponiendo penas de suyo y que estuviesen en sus facultades? Y si no lo hizo así, sino que se redujo á repetir las disposiciones de la Iglesia, ¿que puede inferirse, sino que bien contra su voluntad se le supuso por el Sr. Peña y Peña el ánimo y voluntad que nunca tuvo? *Al que ficiere tal cosa, sigue la lei, pudiendo vedar de su oficio, é tollerle el beneficio; é aun descomulgarlo fasta que la Iglesia cobre su heredad; que es lo mismo que anticipadamente se estableció por los cánones.*

50.—Con respecto al comprador en semejantes malas ventas ó enajenaciones, pone la dicha lei 11.^a penas que en nada tocan á la Iglesia, y que esta podrá hacer valer segun le convenga porque *escogencia tiene la Iglesia*, dice la lei última del dicho título, *en demandar sus cosas que fueren enajenadas sin derecho al que fuere tenedor de ellas, ó al que las enajenó, ó qual mas quisiere dellos*: siendo de advertir que esta escogencia de que habla la lei, la tuvo la Iglesia por cánones anteriores, como se vé en las notas del Sr. Gregorio Lopez.

51.—La otra lei de que me parece oportuno hacer mencion para convencer hasta la evidencia que el Sr. Peña y Peña se separó del espíritu del sabio autor de las Partidas, y que contra el tenor espreso de sus leyes quiso hacerlo autor de doctrinas que no le pasaron ni por la imaginacion, es la lei 3.^a título 15 de la misma 1.^a Partida, que dice así, „Cuidado debe aver el Patron en guardar su «Eglesia, é sofrir trabajo por ella cuando menester fuere. Ca si alguno quisiere fazer en ella ó en sus cosas daño ó menoscabo, ella «deve amparar. Otrosi, sabiendo que los clérigos de la Iglesia «fazen daño en las heredades della, ó en los libros, ó en las vestimentas ó en las otras cosas, dévenlos amonestar que lo non fagan: é «si non lo quisieren dejar de fazer por el, dévelo fazer saber al Obispo «ó á su Vicario, que los castigue, que non menoscaben las cosas «de la Iglesia. Mas si el Obispo quisiere fazer ó ficiere algun menoscabo en ella, el Patron lo deve decir al Arzobispo que non se lo «consienta: é si el Arzobispo quisiese fazer alguna de estas cosas, «dévelo decir al Papa que lo faga castigar, que lo non faga; pues «que otro mayor Prelado non ha que lo pueda fazer enmendar. E «magüer el Patron pueda esto fazer, non deven el nin sus herederos «tomar nin enajenar niuguna cosa de la Iglesia, nin fazer engaño «ninguno en ella: é si lo ficiere, dévenle fazer aïrenta fasta que lo «torne: é si non lo quisiere tornar, dévenlo descomulgar por ello; «é esto se entiende seyendo el Patron lego: mas sin fuesse clérigo, «devenlo vedar de oficio é de beneficio fasta que enmiende: é aun «si por esto non lo quisiere enmendar deve ser depuesto por ello.”

52.—Esta lei no necesita comentario, y ni un ligero vestigio se

ve en toda ella de disposiciones de la potestad secular dirigidas á la Iglesia; y en verdad que no habia lugar mas oportuno para darlas, si el sabio legislador hubiera intentado explicar de algun modo autoridad propia suya.

53.—La tercera lei de que es util hacer mencion es la 63 tit. 18 Partida 3.^a, en la que se espresan las cláusulas que ha de tener la escritura que se otorgue de venta ó de otra clase de enagenacion de bienes de la Iglesia: para que tal escritura se estienda en los términos correspondientes, debe, dice la lei, ponerse en ella haber concurrido los requisitos necesarios para la enagenacion, y allilos espresa; mas no hai uno siquiera en que suene ni aun ligeramente la intervencion de la autoridad secular en el caso, sino que todos son los mismos que escigen las leyes de la Iglesia, y no otros, como puede verse en las notas del Sr. Gregorio Lopez.

54.—Para negar yo, como niego, que el Sr. Peña y Peña hubiese podido fundar su dictámen en las leyes de Partida he citado las que hablan del asunto; y su señoría y todo el mundo sabe que segun doctrina del P. Murillo lib. 1.^o número 21. ningun argumento legal puede sacarse de las introducciones ni de los rubros de las leyes, sino en lo que con estas esten conformes las introducciones ó rubros; ó como podrá decirse atendiendo á los últimos usos, los considerandos con que comienza un proyecto, nada valen sino en lo que esten conformes con los artículos en que acaba.

55.—La 2.^a parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende el análisis que hace de los artículos de la lei copiados en el número 39: y lo primero que segun mi entender debia haber fijado su señoría, eran las personas á quienes se dirigia esta lei; es decir, si hablaba con las autoridades eclesiásticas que por derecho tienen facultad de enagenar en la forma y casos que previenen las leyes de la Iglesia, ó de personas que efectuasen tales enagenaciones sin facultad alguna, porque es bien cierto que no podian comprenderse todas bajo una misma regla.

56.—Lo primero que sobre esto dice el Sr. Peña y Peña es que la lei de que hablamos venia en auxilio de las leyes de la Iglesia: en el qual caso parece no haberse dirigido á los Prelados, sino á otras personas particulares que sin facultad alguna se atreviesen á verificar tales enajenaciones, y á esto viene lo que su señoría dice de la tuicion ó defensa que la potestad secular debe prestar á la eclesiástica.

57.—Despues ya varió de concepto el Sr. Peña y Peña, espresando que los prelados de la Iglesia debian sujetarse á estas leyes temporales, (porque se trata de bienes que aunque pertenezcan á la Iglesia, son temporales): sobre lo que no solamente opondré á su señoría lo que he dicho desde el número 4.^o de este opúsculo hasta el 29 del

mismo, ni solo opondré el tenor espreso de las leyes de Partida, sino la real resolución de 18 de Noviembre de 1779, copiada en la lei 23, tit. 5.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, que dice asi: «Declaro que la enajenacion de los bienes que se haga constar que están espiritualizados por cláusula espresa, corresponden á los preladados eclesiásticos con iubilacion de los tribunales y juzgados reales, así como de las fincas de obras pias que se hallen fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales &c.

58.—Despues manifestaré yo mi juicio sobre la lei de 31 de Agosto de 1843, y en el interin reproduzo lo que dije del número 31 al 37 de este opúsculo.

59.—Calificando el Sr. Peña y Peña el artículo 1.º de la lei. dice que su contenido es el mismo que el de la constitucion del Sr. Paulo II que se halla entre las extravagantes comunes *de rebus Ecclesie non alienandis*; y por cuanto que su señoría mismo dice que esta constitucion no está recibida entre nosotros, diré yo que si el artículo 1.º de la lei viene en auxilio de las leyes canónicas puede decirse que está conforme con el canon 15 del octavo concilio general celebrado en Constantinopla en 869, y referido por Graciano en el canon 13 caus. 12 quest. 2.ª

60.—A este canon pudo atender el sabio autor de las Partidas, y no á la extravagante *Ambitiosæ*, y ni aun al cap. 2.º *de rebus Ecclesie non alienandis* in 6.º que cita su señoría, como espeditos la estrovagante mas de doscientos años y el otro capítulo de nueve á diez años despues de concluido el código de las siete Partidas. (j)

61.—Lo que el Sr. Peña y Peña dice sobre los artículos 2.º y 3.º de la lei confirma lo que dije en el número 56, como es claro á cualquiera que lo lea.

62.—Calificando su señoría el 4.º artículo, dice que está conforme con el cap. 6.º, tit. 13 lib. 3.º de las Decretales y con lo que á consecuencia de este testo canónico enseña el P. Murillo; ya he dicho que el Sr. Peña y Peña procedió sin fijar sus ideas, y lo que sobre este artículo y el 5.º dice su señoría lo confirma hasta la evidencia. Sea en buena hora que cualquiera pueda denunciar una mala barata que se haga en los bienes de la Iglesia; debía su señoría haber dicho ante quien debía ponerse la denuncia y por su amor á la verdad y por el respeto á las leyes de la Iglesia, debía haber

(j) *La extravagante Ambitiosæ se dió el año de 1868: el cap 2 de rebus Ecclesie non alienandis in 6, se dió el año de 1274: y el código de las Partidas se concluyó en 1263 ó cuando mas largo en 1265 segun el Ensayo histórico crítico de Martinez Marina, número 303.*

manifestado al supremo gobierno, que con tan buena fé le consultó, lo que sobre el particular establece la lei de Partida copiada en el número 51.

63.—Sobre el artículo 6.º dice el Sr. Peña y Peña, 1.º: que los Romanos Pontífices Gregorio X y Paulo II prohibieron la enajenacion de alhajas y bienes preciosos de las Iglesias sin licencia del Romano Pontífice: 2.º que estando tan distante Roma, nada tiene de extraño que por modo de traba y en lugar de la licencia de S. Santidad se exija y baste la del juez político; y 3.º que de este modo, tanto el sabio y piadoso autor de las Partidas, como el supremo decreto mejicano se propusieron llenar los justos y vehementes deseos del Padre universal de los fieles á beneficio del culto.

64.—Cuál fuese la mente del sabio y piadoso legislador de las Partidas lo dicen sus leyes, en especial la copiada en el número 51 y dice tambien muy repetidamente en sus notas el Sr. Gregorio Lopez; y con respecto á que la licencia de la Santa Sede pueda suplirse con la licencia de la potestad civil, no podrá decirlo sino el que ni aun ligeramente considere las cosas.

65.—La licencia para la enajenacion de bienes eclesiásticos, no es otra cosa, como dije en el número 26, que una espresion de la voluntad de la Iglesia; y está en potestad de alguno, sea el que fuere entremeterse á dar consentimiento á nombre de la Iglesia, sin que al efecto esté autorizado por ella? La Iglesia ha dicho que para la enajenacion de tales cosas baste la licencia del Rector de una Iglesia: que para la de otras, sea el Obispo quien dé la licencia: que para la de otras, se requiera la del Obispo con su clero: y que para la de otras, se ocurra al Romano Pontífice: ó lo que es lo mismo, que la voluntad del dueño se manifieste á nombre suyo por este ó por el otro, segun los casos que ocurran y que la misma Iglesia tiene determinados.

66.—Pues si no hai canon alguno que autorize, no ya á un juez inferior, pero ni á las supremas potestades para que en estos asuntos representen á la Iglesia, y á nombre suyo den su consentimiento y voluntad, ¿en qué jurisprudencia pudo hallar el Sr. Peña y Peña tal doctrina?

67.—Si la *mano fuerte* de la que habla el Sr. Peña y Peña con motivo de haber citado la cédula de 20 de Mayo de 1790 (l) oprime-

(l) El motivo con que se dió esta cédula, que se halla en el tomo 3.º de las Pandectas Hispano mejicanas, pag. 443 bajo el número 4909, fué el siguiente, segun de ella aparece. El provisor de Méjico siguió autos en 1788 contra un ladron sacrilego, lo con, denó á presidio conforme á la cédula de 14 de Octubre de 1770—é imploró el auxilio del brazo secular para la ejecucion de su sentencia: la real sala del crimen le impartió el auxilio, pero al mismo

re á la Iglesia, abusará de su poder; pero no hai en lo humano poder alguno que pueda revestirse del poder y autoridad de la Iglesia, ó que pueda hacer que sin que haya voluntad de la Iglesia pueda con verdad decirse que la Iglesia consiente.

68.—No quiero declamar sobre esto, y cualquiera dirá sobre el artículo 7.º que bien falto de juicio estaría el Obispo que reconociera en la licencia de cualquiera autoridad secular, sea la que fuere, la licencia de la Iglesia.

69.—A lo que parece, el Sr. Peña y Peña no vió este asunto con mucho detenimiento: y para decir esto me fundo en dos citas que su señoría hace; y es una, el cap. 2.º de *rebus Ecclesiae non alienandis* in 6.º; y la otra, la del cap. 11 sess. 22 de *reformatione* del Concilio de Trento, con las que trata de probar (pag. 28 y 25) que, sin licencia del Romano Pontífice, estaba prohibida la enajenación de vasos sagrados, alhajas y cosas preciosas de las iglesias; y he puesto yo estas citas en el orden inverso del que pone su señoría, por seguir el orden cronológico con que se dieron.

70.—El capítulo 2.º de *rebus Eccles. non alien. in 6.º* traducido gramaticalmente y á la letra, es como sigue: „Por el presente edicto, que lo hemos pensado y consultado bien, prohibimos á todos y á cada uno de los prelados, que sin consentimiento de sus cabildos y sin licencia especial de la silla apostólica sometan, sujeten ó avasallen á seculares, las Iglesias que les esten encomendadas, los bienes raíces de ellas ó sus derechos, no cuando concedan sus bienes ó derechos en enfiteusis ó los enajenen de otro modo en la forma y casos permitidos por derecho, sino cuando establezcan, reconozcan ó confiesen que tienen las Iglesias, sus bienes y derechos de seculares como de superiores, ó como se acostumbra en algunas partes decir, que las han recibido de ellos como de abogados, ó cuando los establezcan por patronos ó abogados de las Iglesias ó sus bienes, ya sea perpetuamente ó para tiempo no pequeño.”

71.—Esta es á la letra la parte prohibitiva del capítulo: en lo restante de él, que comprende la penal, se declaran nulos los actos en

tiempo consultó al rei sobre la inteligencia de esta cédula, pidiéndole se sirviese declarar que la imposición de penas *corporis afflictivas* estaba reservada á los magistrados públicos esponsiéndole que «la potestad temporal como protectora de los cánones, debía á la Iglesia el socorro de su mano fuerte, para la ejecución de las sentencias penitenciales y correctorias, que imponía á los fieles,” con los demas alegatos que estimó por justos y se estractan en la dicha cédula, cuya resolución fué: que ni la sala debió haber impartido el auxilio que se le pidió, ni el provisor haber impuesto la pena de presidio.

que se hagan tales sujeciones ó sumisiones: se impone la pena de suspensión *ipso facto*, de oficio y administración, al prelado que convinere en ellas: la de suspensión por tres años, de beneficio, á los clérigos que sabiendo las tales sumisiones no las denuncien al superior, y la de excomunión á los seculares, sean de la clase y condición que fueren, que á ellas los hubieren compelido.

72.—No se halla pues, en todo el contesto de este capítulo, una sola palabra que suene alhajas, vasos sagrados ó cosas preciosas, ni que conceda ó prohiba que se enajenen: aun tratándose en el mismo capítulo de derechos y de bienes raíces de las Iglesias, no se niega que puedan enajenarse en la forma y casos permitidos por derecho; y lo único á que se reduce la prohibición de este texto, es á que, sin consentimiento de los cabildos, y sin licencia especial de la silla apostólica, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus Iglesias, los bienes de ellas y sus derechos, á la jurisdicción, mando, dominio, abogacía, patrocinio, defensa &c. de personas seculares, sean del estado y condición que fueren.

73.—Lo que he dicho del cap. 2.º de *reb. eccles. non. alien. in 6.º* lo digo tambien del capítulo 11.º sess. 22 de *reformatione* del Concilio de Trento, en el que tampoco se halla una sola palabra que suene cosas preciosas, vasos sagrados ó alhajas de las Iglesias. ni enajenación ó no enajenación de estas ó de otros bienes, sino única y exclusivamente la prohibición de que ninguna persona, sea eclesiástica ó secular, de cualquiera condición ó estado que sea, se apropie, usurpe y convierta en propios usos las jurisdicciones, bienes, censos, derechos aun feudales y enfiteuticos, frutos ó emolumentos, ó cualquiera obvenções de Iglesias, beneficios seculares ó regulares &c. ó que impidan de cualquiera manera y bajo de cualquier pretexto, el que las tales jurisdicciones, bienes, cosas &c. se perciban por aquellos á quienes de derecho pertenecen; todo bajo de las penas que en el mismo capítulo se dicen.

74.—Así es que, el que considere imparcialmente estos dos lugares canónicos, deducirá de ellos, 1.º: que la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepción &c. á aquellos á quienes por derecho pertenezca, pues á esto y no á otra cosa se dirige la prohibición del Santo Concilio de Trento en el capítulo 11.º sess. 22 *reformatione*; y 2.º que tampoco los prelados podrán sujetar sus Iglesias ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos &c. que dé la potestad secular, por prohibírseles el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X que es el único asunto de que se trata en el capítulo 2.º de *rebus Ecclesiae non alienandis in 6.º*.

75.—La 3.ª parte del dictamen del Sr. Peña y Peña comprende

varios puntos de doctrina sobre la tuicion y defensa que á la potestad secular incumbe dar á la Iglesia, sobre la armonía que debe haber entre ambas potestades, sobre la forma pública de los contratos y negocios temporales, sobre el interes que todos deben tener por la magestad del culto y sobre otro punto que abajo diré.

76.—La tuicion, armonía y forma pública de los contratos, ¿podrán decir que la voluntad de la Iglesia para la enajenacion de sus bienes, pueda prestarse con verdad por personas que la Iglesia no haya autorizado al efecto? En verdad que no; y tales puntos por su generalidad, no pueden decidir la cuestion presente, y son igualmente aplicables, como por adorno, á cualquiera otra que se ofrezca aun cuando sea no solo diversa, sino tambien contraria.

77.—El interes general de todos por la magestad del culto divino, probará, á lo sumo, cuando se haga algo en su contra, que cualquiera podrá intentar el remedio que dice la lei de Partida copiada en el número 51. Este medio es legal, suficiente y aprobado por la Iglesia, y por otra parte se haria un verdadero agravio á la potestad eclesiástica suponiendola, en objetos propios de su inspeccion, menos interesada y menos cuidadosa que la secular.

78.—El otro punto que me propuse tratar por separado, es el siguiente. Para probar al Sr. Peña y Peña que los prelados de la Iglesia deben sugetarse á las leyes temporales que se den á la Iglesia sobre sus propios bienes, dice: que *la Iglesia ha adquirido estos bienes por las leyes temporales, ó con su autoridad y que por ellas los sostiene y los conserva.*

79.—Esta proposicion, en los términos generales en que está, es falsa, y en confirmacion de ella nada puede alegarse fundadamente. Si la Iglesia no pudo adquirir, retener ni conservar bienes temporales sino por las leyes públicas, ¿qué fué de la Iglesia en los primeros trescientos años de su fundacion, en los que las leyes temporales lejos de concederle beneficio alguno, la desconocieron y decretaron su ruina? ¿Qué fué de los derechos de justicia que su divino Fundador la dió para cesigir los bienes que le fuesen necesarios? ¿Contó Jesucristo para el establecimiento y duracion de su Iglesia con lo que en bien de ella hiciesen ó no hiciesen las potestades del siglo? Lo que dije al principio de este Opúsculo, demuestra hasta la evidencia lo infundado de cuanto en este punto dice el Sr. Peña y Peña.

80.—Su señoría copia en confirmacion de lo que dice, un trozo de San Agustin, que no sé si lo sacó de las obras del mismo Santo, ó del cánón 1.º distincion 8.ª en donde se refiere. No disputa el Santo con la Iglesia, sino con los donatistas que se hallaban quejosos de que se les hubiesen quitado los fundos y posesiones que tenían, á virtud de una lei pública que prohibia á los hereges pose-

yesen cosa alguna á nombre de la Iglesia. *Villas nostras tulerunt, decian los donatistas, fundos nostros tulerunt: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.*

81.—A Donato pues, preguntaba San Agustin, ¿con qué derecho defiendes las tierras? ¿con derecho divino, ó con derecho humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, lo tenemos en el Evangelio: el derecho humano lo tenemos en las leyes públicas; y es cierto que ni uno ni otro favorecia á los donatistas.

82.—Ya antes dije en el número 21 lo que el derecho humano trajo á la Iglesia, que es lo mismo que trae á cualquiera propietario; pero seria la última confusion de ideas negar á la Iglesia lo que le concede el derecho divino, aplicandole lo que San Agustin oponia á los donatistas. Vease el tratado 6.º in *Ioannem*, y se conocerá la mente y sentencia espresa del Santo: en el número 25 del dicho tratado prueba que los hereges donatistas no podian favorecerse por el derecho humano; y en el número 26 siguiente, que tampoco podian valerse del derecho divino. Yo, decia Donato, me definiendo con el derecho divino, y de él trato. *Sed de iure divino ago ait;* pues habrámos el Evangelio, contestaba San Agustin, y veamos como posee por derecho divino &c. *Ergo Evangelium recitemus: videamus quomodo iure divino possideat &c.*

83.—Asi es que el Santo reconoce mui bien los derechos con que la Iglesia posee bienes temporales: el uno divino que tuvo desde su principio y tendrá hasta el fin de los siglos; y el otro humano que podrá favorecerla ó no favorecerla, pero que será incapaz de quitar un ápice á la justicia interna y derechos que la dió Jesucristo, y que ni podrá tampoco darle mas fuerza intrinseca por el reconocimiento que de él haga en las leyes públicas.

84.—No sé que nombre dar á dos ocurrencias que el Sr. Peña y Peña agrega en confirmacion de que la autoridad secular en nada perjudica á la eclesiástica con la lei de 31 de Agosto, y de que ésta no puede decir que aquella atente contra sus derechos.

85.—La una ocurrencia es, que si la potestad secular no se creyó degradada con respecto al establecimiento de las Hermanas de la Caridad, á las que no se concedió licencia por el gobierno para su admision en la República, sino previa licencia de la autoridad eclesiástica metropolitana, tampoco la Iglesia debe creerse atacada en sus derechos por la dicha lei.

86.—Las Hermanas de la Caridad forman una corporacion eclesiástica, y ni ellas hubieran consentido en venir sin previa licencia de la Iglesia; y así en esto, y supuesto que el gobierno quiso que viesen las dichas Hermanas, hizo lo que no pudo omitir aun cuando quisiera; mas ¿se inferirá de aquí que contra la voluntad de la Iglesia puede el gobierno autorizar á quien le parezca, para que á nombre de ella dé licencia para que se enajenen sus bienes?

87.—La otra ocurrencia es peor que esta. La forma de los contratos públicos depende de la autoridad civil; y ésta podrá, dice el Sr. Peña y Peña, mandar á los escribanos que no autorizen las ventas ó enajenaciones que haga la Iglesia, á no ser que se haya cumplido con la dicha lei. La respuesta á tal coaccion, sería, 1.º : ocurrir á lo que hizo la Iglesia en mas de trescientos años en que no hubo lei pública que la favoreciese; y 2.º que la libertad, soberanía, independencía y derechos de la Iglesia, no tienen precio. Bajera sería intentar coartar á la Iglesia de este modo, á que consienta en lo que no debe; mas el resultado, seguramente sería glorioso para la Iglesia, que aprendió en Jesucristo á vencer con la paciencia y sufrimiento, y á no envilecerse por ningun interes temporal.

88.—Me resta todavia hablar de dos argumentos que el Sr. Peña y Peña se propone contra su dictamen, y que él mismo los califica y contesta. Tambien yo diré algo sobre ellos.

89.—El primero es sacado de las inmunidades de la Iglesia: dice el Sr. Peña y Peña que este argumento es impertinente, ó que no viene al caso: yo digo lo mismo, la razon que tengo es, que las inmunidades de la Iglesia son cosa distinta de su soberanía, independencía y derechos naturales; y que por lo mismo no pueden cuestionarse estos porque lo sean las inmunidades.

90.—Un comerciante no puede alegar en favor de su almacen inmunidad alguna, como tampoco puede hacerlo un hacendado con respecto á sus fincas; pero uno y otro y todo propietario tiene un derecho para que no se le turbe en el uso de su propiedad; y esto mismo digo con respecto á la Iglesia, cuyos derechos á los bienes temporales no le vienen por voluntad del hombre, sino única y esclusivamente por voluntad del que la fundó sin contar con otro poder que con el suyo, reconociérala ó no la reconociera el poder humano.

91.—El Sr. Peña y Peña llama erronea la opinion de los que dicen que la inmunidad de la Iglesia tenga su origen del derecho divino: no me empeño en semejante asunto por lo mismo de que es impertinente; pero á la facilidad con que hace semejante calificación, opondré yo la doctrina del mismo P. Murillo que cita el Sr. Peña y Peña, lib. 3.º tit. 49 núm. 435, en donde dice, que aunque la inmunidad eclesiástica provenga inmediatamente del derecho humano, debe decirse que en cuanto á su origen es de derecho divino: *tenendum, esse de jure divino quoad originem*; ó como dice la lei 50 tit. 6.º Partida 1.ª: *Es un grand derecho que los clérigos tengan mas franquezas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas*. Segun esta lei, obligacion es de los principes conceder estas franquezas á la Iglesia; y siendo esto así, no había para que ponderar mucho este punto en el que, si bien la Iglesia no puede violentar á ningun principe á que le guarde sus inmunidades, no

debe reputarse como un mero favor y gracia lo que se hace en desempeño de un deber, y no de un deber cualquiera, sino del que resulta del *grand derecho* que la Iglesia tiene, que, segun el P. Molina, *es mui conforme con el derecho divino y natural, y lo pide la recta razon.* (m)

92.—Dice el Van-Espen, (n) que si los principes ven que los bienes de la Iglesia se emplean en la manutencion honesta y moderada de los ministros, en el socorro de pobres y en el sosten del culto, lejos de quitarle algo le darán mas; pero que si vieren que el tesoro de la Iglesia se invierte en usos profanos, no creerán ellos que cometen un gran crimen si se lo apropiaren, haciendo efectivo el adagio que dice: lo que no aprovecha Cristo, róbalo el fisco. *Quod non capit Christus, rapit Fiscus.* (o)

93.—No dice el Van-Espen que no cometeran los principes un gran crimen si por abuso que los prelados hagan de los bienes de la Iglesia, ellos se los apropiaren, sino que ellos no creerán que lo cometen; y he tocado esta especie por la semejanza que tiene con el otro argumento que se propone el Sr. Peña y Peña sacado de esta frase vulgar: *lo que ha de cogerse un judío, justo es que se lo coja ántes un cristiano*. Con el cual dicho se intentaba cohonestar, segun su señoría, la venta de alhajas de las Iglesias, ántes de que el gobierno se echase sobre ellas.

94.—Su señoría calificó de vanos é infundados semejantes temores; pero las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero de este año, demuestran hasta la evidencia que jamas los hubo mas bien fundados.

95.—Lo otro que hai que notar sobre esto es que si el prelado eclesiástico ó el cristiano que dice la conseja que refiere el Sr. Peña y Peña, hiciere mala barata de los bienes de la Iglesia, hará mal, porque no es dueño de ellos sino administrador; y si el gobier-

(m) Molina, *de justitia et jure* conclusion 4.ª y 5.ª de la misma disputa del tratado 2.º que cita el Sr. Peña y Peña, en donde enseña este sabio jesuita, despues de haber dicho al principio de la disputa ser un hecho que los principes concedieron la inmunidad personal, que la tal exencion ó inmunidad una vez concedida y donada á la Iglesia, no pueden, sin consentimiento de esta, revocarla. Fué por lo mismo en vista de esto, mas que impertinente promover el tal punto.

(n) *Iuris ecclesiastici universi* part. 2.ª trat. 2.º secc. 4.ª tit. 4.º cap. 2.º núm. 52.

(o) Este adagio es tan antiguo que ya se halla en el canon 89 causa 16 cuestion 7.ª, atribuido falsamente á San Agustin, y cuyo autor, segun el Berardi, debió haber existido en el siglo octavo ó noveno en que eran frecuentes semejantes apropiaciones.

no se los cogiere, tambien hará mal, porque no es ni administrador ni dueño.

96.—Bien pudo el Sr. Peña y Peña haber calificado tambien este argumento de impertinente, como el que se propuso, sacado de la inmunidad: ambos lo son, y este mas que el otro. Cuando se habla del valor de una lei, debe por delante considerarse si en el que la da hai facultad para darla; y la cuestion presente es esta y no otra: ¿Puede la autoridad secular determinar por sí sola que la voluntad de la Iglesia para la enajenacion de sus bienes pueda manifestarla otro que el que la misma Iglesia haya determinado? No ciertamente. ¿Pueden los prelados someter las Iglesias que les están encomendadas, sus derechos y bienes, á otras disposiciones que á las de la misma Iglesia? Tampoco. Pues si nada de esto dice el argumento, no viene al caso; y vuelvo á repetir que no acierto cómo el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo gobierno que para cortar los abusos que indica su señoría, se pusiese en planta lo que dice la lei de Partida copiada en el número 51 de este Opúsculo.

97.—Acaso hubiera sido tambien oportuno que el Sr. Peña y Peña siguiendo la doctrina del sabio y piadoso P. Murillo, (p) hubiera advertido al supremo gobierno que los religiosos franciscanos y otros que no pueden poseer bienes raices, podian vender las alhajas y bienes preciosos de sus Iglesias sin solemnidad alguna, y convertir el precio de ellos en sus propios usos: en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedia la buena fè con que se le consultó.

98.—El Sr. Peña y Peña escribía su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente piadosos de este sabio magistrado mejicano. Nos conocemos desde nuestros tiernos años, nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice de que si la nacion llegara á determinar apoderarse de los bienes eclesiásticos, tal determinacion sería un verdadero *caso fortuito*, manifiesta, si no me engaño, la amargura de su corazon al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia de la que es y ha sido siempre un buen hijo.

99.—Su señoría sabe mui bien que la lei de Partida dice (q) que „*casus fortuitus* tanto quiere decir en romance, como ocasion que acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos: „derribamiento de casa: fuego que se enciende á so ora; é quebrantamiento de navio; fuerza de ladrones é de enemigos;” y cualquiera que considere lo que ha pasado y cómo llegó este *caso fortuito* bien podrá decir de donde ha venido, y si se previó ó no se previó.

100.—Por lo demas, todas las Iglesias de la República han mani-

(p) Lib. 3.º tit. 13 núm. 117 hacia el fin.

(q) Lei 11 tit. 33 Partida 7.ª

festado al supremo gobierno que no le darán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el *caso fortuito*, debieron evitar en lo posible el daño; y si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las Iglesias ocultar del gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades, ¿quién podría racionalmente culparlas si hubieran podido ocultar los mismos bienes y los hubieran ocultado? Nada le quitarían al gobierno sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo ni le pertenecía de modo alguno: *ni á mí convendría entregar estas cosas al príncipe, ni á él recibirlas*, decia San Ambrosio en un caso semejante. (r)

JUICIO SOBRE LA LEI 31 DE AGOSTO DE 43.

101.—La primera idea que me dió la lectura de esta lei, fué de que se había dado sin conocimiento de la práctica observada en las Iglesias de la República; porque no hai cura ni mayordomo de fabrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro Concilio 3.º mejicano en el § 2.º tit 8.º lib. 3.º que dice así: „Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ecónomo, pueda con ocasion de edificar algo en las Iglesias ó ermitas hacer gastos á expensas de las mismas Iglesias ó ermitas, ni dar las capillas para sepultura ni enajenar las cosas de la Iglesia, sin espreso consentimiento del Obispo; y si lo contrario hicieren, sean nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data semejantes gastos; ni puedan comprar para uso de las catedrales ó parroquias, imágenes, ornamentos ni otra cosa cualquiera, cuyo valor pase de veinte pesos, ni obligar á los indios á que las paguen sin que preceda licencia del Obispo, „bajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen erogado por tal motivo. Se concede, no obstante, facultad de comprar lo necesario para el uso cotidiano de las Iglesias, aun cuando su importe pase de veinte pesos.”

102.—Fueron innumerables los expedientes que despaché, siendo promotor de la mitra de Méjico, sobre ocurros de los curas y mayordomos pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro concilio 3.º mejicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesores, y casi no hai cosa tan corriente como los ocurros de los curas y mayordomos de fabrica, pidiendo licencia ya para redificar los templos, ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantarlos etc.; de manera, que cualquier párroco

(r) Canon 21 § 7.º causa 23 cuestion 8.ª